



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

SENTENCIA No. 58

**Palmira, Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro
(2024)**

I. TEMA A DEFINIR. -

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores Geny Adriana González García y el causante Jhon Carlos Ochoa Yate, desde el 11 de octubre del año 2001 hasta el 12 de agosto del año 2022, fecha en que se informa se dio la separación definitiva de los compañeros permanentes y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se depreca en la demanda.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- a. Entre la señora Geny Adriana González García, y el señor Jhon Carlos Ochoa Yate, iniciaron una relacion sentimental a partir del 11 de octubre del año 2001, compartiendo el proyecto de conformar una familia como marido y mujer denominada unión marital de hecho, entre compañeros permanentes conforme la Ley 979 del año 2005, la que subsistió hasta el 12 de agosto del año 2022, lo que significa que existió una convivencia por espacio de 21 años y ocho meses.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

- b. Fruto de esa relacion nacieron los hijos Diego Alejandro Ochoa González, nacido el 4 de mayo del año 2003, y Hellen Sofia Ochoa González, nacida el 7 de septiembre del año 2007.
- c. Que dentro de la convivencia se suscitaron situaciones de maltrato psicológico, físico, ofensas, mal trato intrafamiliar y con lesiones personales, afectación a la honra y buen nombre de la demandante.
- d. Dentro de la convivencia se conformo los elementos estructurales de la cohabitación, singularidad, permanencia y notoriedad permanente, por un lapso aproximado de 21 años y ocho mese en esta ciudad, la pareja tuvo como ultimo domicilio conyugal en esta ciudad.
- e. Que los mencionados compañeros no suscribieron capitulaciones.
- f. Los compañeros permanentes son solteros por lo tanto se conformó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia, la cual está representada por un bien inmueble.
- g. El señor John Carlos Ochoa Yate, labora como motorista independiente, y la señora Geny es ama de casa.
- h. Que la parte demanda conserva su domicilio marital y conserva comunicación con el demandado a través de su hija Hellen, no obstante, aquel no ha tenido la voluntad de realizar la división de propiedad horizontal.
- i. Que dentro de la convivencia se adquirieron bienes.

PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por los señores Geny Adriana González García y el señor John Carlos Ochoa Yate, conformada desde el 11 de octubre del año 2001 hasta el 12 de agosto del año 2022, fecha en la que se dio la separación definitiva de los compañeros permanentes.
- b. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho de la Sra. Geny Adriana González García y John Carlos Ochoa Yate.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO. -

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1505 del 30 de agosto del año 2023, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

Agotadas las medidas de notificación establecidas en los artículos mencionados anteriormente, el demandado se notificó personalmente de la demanda el 22 de septiembre del año 2023, y dentro del término previsto para el traslado no contesto la demanda, en razón mediante Auto No. 54 del 11 de enero del año 2024, se tiene por no contestada la demanda, se ordena tener por cierto los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demanda. se ordenó como prueba documental oficiar a la Notaria Única de Chaparral Tolima, para obtener copia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

del registro civil de nacimiento del señor Ochoa Yate. Cumplido lo anterior pasar a despacho para proveer lo pertinente, así las cosas aportada copia de la citada prueba documental se procederá a dictar sentencia de plano a la luz de lo dispuesto en el Inciso 2 del Art. 278 del C. G del P. en concordancia con el artículo 97 del C. G del Proceso y articulo 191 ibidem.

VI. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión "por lo menos un año" por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

*“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.*¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”².

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO

Por auto No.1505 del 30 de agosto del año 2023, es admitida la demanda y se ordena correr traslado al Ministerio Público y defensoría de familia de esta ciudad, adscrita al despacho, esto por reunir los requisitos de ley, entre ellos el registro civil de nacimiento de la parte sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aún cuando no hubo oposición por parte demandada frente a la pretensión principal por ende debe prosperar la misma.

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que inició el once (11) de octubre del año 2001 hasta el 12 de agosto del año 2022.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que la parte demandada no se opone a la pretensión principal de la demanda como quiera que dentro del término de traslado guardo silencio por lo que se dio aplicación a lo preceptuado en los



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

artículo 97 en concordancia con el artículo 191 del C. G del Proceso, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de 21 años y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existe entre los compañeros permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, allegados al proceso. Debe igualmente el despacho resaltar que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se ejerció dentro del término consignado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada. -

Y Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

VI. DECISIÓN.-

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

PRIMERO.- DECLARAR que entre **Geny Adriana González García**, identificada con la C.C. No. 29.679.243 de Palmira-Valle y el causante **Jhon Carlos Ochoa Yate**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.390.004 de Palmira –Valle, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició en el 11 de octubre del año 2001 hasta el 12 de agosto del año 2022. Fecha en que se dio la separación definitiva entre los compañeros permanentes.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores Geny Adriana González García, identificada con la C.C. No. 29.679.243 de Palmira-Valle y el causante Jhon Carlos Ochoa Yate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.390.004 de Palmira –Valle, desde 11 de octubre del año 2001 hasta el 12 de agosto del año 2022, fecha en que se dio la separación definitiva de los compañeros permanentes. La cual se declara disuelta, procédase a su liquidación.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

CUARTO: Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto. 1260/1970 y Ley 54 de 1990), Y, en el libro de varios, para tal efecto expídanse las copias.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARÍZTA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de abril del año 2024

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00351-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Geny Adriana González García/ Jhon Carlos Ochoa Yate

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51cf5a2b1ee94eef755c972caaf71d42373ca8c4b0e155c24b51115935f8b6c**

Documento generado en 19/04/2024 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>